

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

2000/391/PESC:

- ★ **Posición común del Consejo, de 19 de junio de 2000, sobre Angola** 1

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 1292/2000 de la Comisión de 20 de junio de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 4

Reglamento (CE) nº 1293/2000 de la Comisión, de 20 de junio de 2000, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de maíz en poder del organismo de intervención austriaco 6

Reglamento (CE) nº 1294/2000 de la Comisión, de 20 de junio de 2000, relativo a los certificados de importación de determinados productos lácteos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) 10

- ★ **Reglamento (CE) nº 1295/2000 de la Comisión, de 20 de junio de 2000, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾** 11

Reglamento (CE) nº 1296/2000 de la Comisión, de 20 de junio de 2000, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 55ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97 14

1

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO
de 19 de junio de 2000
sobre Angola

(2000/391/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo ha adoptado la Posición común 95/413/PESC ⁽¹⁾, que define los objetivos y prioridades de la Unión Europea en relación con Angola.
- (2) A la luz de los cambios políticos sustanciales que se han producido en Angola desde 1995, determinadas disposiciones de la Posición común mencionada están obsoletas y necesitan actualizarse.
- (3) El Consejo ha adoptado la Posición común 97/356/PESC ⁽²⁾, sobre prevención y resolución de conflictos en África y la Posición común 98/350/PESC ⁽³⁾, relativa a los derechos humanos, los principios democráticos, el Estado de Derecho y el buen gobierno en África.
- (4) El Consejo ha adoptado las Posiciones comunes 97/759/PESC ⁽⁴⁾ y 98/425/PESC ⁽⁵⁾, relativas a Angola, con el objeto de instar a la «União Nacional para a Independência Total de Angola» (UNITA) a cumplir sus obligaciones en el proceso de paz habida cuenta de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en particular sus Resoluciones 864 (1993), 1127 (1997), 1130 (1997), 1173 (1998) y 1176 (1998).
- (5) Tal como se indicaba en las declaraciones formuladas por la Presidencia en nombre de la Unión Europea de 22 de julio de 1999 y de 17 de enero de 2000, la Unión lamenta profundamente la reanudación de la guerra civil en Angola, cuya responsabilidad recae, en primer lugar, en la UNITA, dirigida por el Dr. Jonas Savimbi; la Unión hizo un llamamiento en favor de una solución política que procure al país una paz duradera y se declaró dispuesta a estudiar la forma de ayudar al Gobierno de Angola para responder al reto de la reconstrucción y la recuperación del país en un entorno democrático.
- (6) El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha adoptado la Resolución 1268 (1999), relativa al establecimiento de la Oficina de las Naciones Unidas en Angola (UNOA), y la Resolución 1294 (2000), relativa a la prórroga del mandato de la UNOA hasta el 15 de octubre de 2000.
- (7) El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha adoptado la Resolución 1295 (2000), relativa a la aplicación de las medidas impuestas contra UNITA que figuran en las Resoluciones 864 (1993), 1127 (1997) y 1173 (1998), sobre la base de las conclusiones y recomendaciones del informe del Grupo de Expertos establecido en virtud de la Resolución 1237 (1999).
- (8) El Consejo ha adoptado la resolución sobre la lucha contra las minas terrestres antipersonas de 22 de noviembre de 1996, en la que se recomienda que, excepto a efectos de ayuda humanitaria, los fondos para las intervenciones de retirada de minas deberían asignarse a los países beneficiarios cuyas autoridades hayan cesado de utilizar minas terrestres antipersonas, así como la Acción común 97/817/PESC ⁽⁶⁾, relativa a las minas terrestres antipersonas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

La Unión Europea perseguirá los siguientes objetivos por lo que se refiere a Angola:

- a) Apoyar una solución política para el conflicto de Angola basada en los «Acordos de Paz» de Bicesse, el Protocolo de Lusaka, y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- b) Apoyar plenamente todos los esfuerzos internacionales encaminados a reforzar las medidas impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra UNITA —incluso mediante el apoyo al mecanismo de vigilancia establecido por la Resolución 1295 (2000)— y ofrecer asistencia, en particular a los Estados africanos y a la Comunidad de Desarrollo de África del Sur (SADC), a fin de aplicarlas plenamente.

⁽¹⁾ DO L 245 de 12.10.1995, p. 1.

⁽²⁾ DO L 153 de 11.6.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 158 de 2.6.1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 309 de 12.11.1997, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 190 de 4.7.1998, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 338 de 9.12.1997, p. 1.

- c) Contribuir a una política de reconciliación nacional en Angola mediante el fomento de una cultura de la tolerancia y el diálogo entre todos aquellos que en UNITA y en otros partidos políticos estén plenamente comprometidos con la paz y demuestren de manera inequívoca su voluntad de acatar las normas consagradas en el Protocolo de Lusaka así como los principios democráticos.
- d) Instar al Gobierno de Angola a cumplir plenamente sus obligaciones internacionales reforzando sus instituciones democráticas, incluso mediante la ampliación de la participación de todos los sectores de la sociedad civil en el desarrollo democrático del país y la celebración de elecciones legislativas y presidenciales libres y limpias, así como respetando los derechos humanos y la libertad de los medios de comunicación, el Estado de Derecho y la justicia en todo el territorio de Angola.
- e) Alentar al Gobierno de Angola a promover iniciativas de consolidación de la paz, en particular en favor de los grupos especialmente afectados por el conflicto, así como políticas de reconstrucción, alivio de la pobreza y desarrollo, con miras a crear las condiciones de una paz efectiva y duradera.
- f) Instar al Gobierno de Angola a que ponga en marcha una administración transparente de los recursos públicos en beneficio de todos sus pueblos y a que apoye la prosecución de políticas macroeconómicas saneadas, que puedan garantizar una gestión más responsable y mejores perspectivas de crecimiento económico y desarrollo sostenible para el país.
- g) Seguir presionando al Gobierno de Angola, como signatario de la Convención de Ottawa, y, en particular, a UNITA, para que cesen las actividades de instalación de minas y para que garanticen la existencia de registros válidos a fin de que puedan retirarse dichas armas.
- h) Garantizar la cooperación y el entendimiento entre los países de la región con miras a la seguridad y el desarrollo económico de la misma.
- garantizar el respeto de los derechos humanos, la libertad de los medios de comunicación, la sociedad civil independiente y el Estado de Derecho.
- d) Prestar asistencia a los esfuerzos del Gobierno de Angola encaminados a mejorar la situación económica y financiera y a luchar contra la corrupción y la pobreza en coordinación con la comunidad internacional.
- e) Alentar al Gobierno de Angola a alcanzar los objetivos económicos establecidos en el Acuerdo de Supervisión del Personal entre Angola y el FMI, que constituye un paso esencial en el proceso de reforma de la economía angoleña.
- f) Asistir al Gobierno de Angola en la rehabilitación y reconstrucción del país, teniendo en cuenta debidamente las normas de transparencia y responsabilidad y dentro de un entorno democrático.
- g) Continuar su participación en los esfuerzos encaminados a aliviar el sufrimiento de la población angoleña afectada por la guerra, en particular los refugiados y las personas desplazadas en el interior del territorio, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un acceso seguro y sin restricciones a dichas personas por parte de los organismos de ayuda humanitaria, de conformidad con los principios humanitarios internacionalmente aceptados.
- h) Contribuir a los esfuerzos realizados en favor de la reintegración social de los soldados desmovilizados, lo que constituye un elemento clave para la estabilización y la pacificación del país.
- i) Participar en operaciones de desminado, de conformidad con la Resolución del Consejo de 22 de noviembre de 1996, en respuesta a las necesidades humanitarias que surjan.
- j) Asistir a la Oficina de las Naciones Unidas de Angola en el cumplimiento del mandato que le ha encomendado la Resolución 1268 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 2

A fin de promover los objetivos mencionados, la Unión Europea está dispuesta a:

- a) Apoyar, en el marco de su Política Exterior y de Seguridad común, iniciativas que contribuyan a una solución política del conflicto angoleño, de conformidad con los instrumentos jurídicos indicados en la letra a) del artículo 1, y en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas, la Troika de países observadores, los Estados miembros de las Naciones Unidas, y organizaciones regionales y subregionales africanas.
- b) Cumplir la Resolución 1295 (2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y apoyar los esfuerzos internacionales encaminados a hacer más eficaces las medidas vigentes impuestas contra UNITA en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- c) Prestar asistencia al Gobierno de Angola en sus esfuerzos orientados a fortalecer las instituciones y prácticas democráticas, en particular alentándolo en su intención de celebrar elecciones presidenciales y legislativas libres y limpias y de

Artículo 3

El Consejo toma nota de que la Comisión tiene intención de orientar su acción a la realización de los objetivos y prioridades de la presente Posición común mediante las medidas comunitarias pertinentes, cuando resulte adecuado.

Artículo 4

La presente Posición común se revisará cada doce meses con posterioridad a su adopción.

Artículo 5

Queda derogada la Posición común 95/413/PESC.

Artículo 6

La presente Posición común entrará en vigor el día de su adopción.

Artículo 7

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Santa Maria da Feira, 19 de junio de 2000.

Por el Consejo
El Presidente
J. GAMA

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1292/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de junio de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de junio de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	052	64,9	
	999	64,9	
0707 00 05	052	79,6	
	628	136,6	
	999	108,1	
0709 90 70	052	66,2	
	999	66,2	
0805 30 10	388	57,3	
	524	72,4	
	528	54,4	
	999	61,4	
	0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	83,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	98,6	
	404	89,8	
	508	68,6	
	512	70,6	
	524	92,1	
	528	86,0	
	624	78,7	
	720	62,5	
	804	84,5	
	999	81,5	
	0809 10 00	052	238,3
		999	238,3
0809 20 95	052	310,9	
	064	193,3	
	068	195,0	
	400	408,6	
	999	277,0	

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1293/2000 DE LA COMISIÓN**de 20 de junio de 2000****relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de maíz en poder del organismo de intervención austriaco**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) En la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación de 51 000 toneladas de maíz en poder del organismo de intervención austriaco.
- (3) Deben fijarse condiciones especiales para garantizar la regularidad de las operaciones y sus controles. Para ello, procede crear un sistema de garantía que asegure el respeto de los objetivos buscados, sin que ello represente una carga excesiva para los agentes económicos. Es por lo tanto necesario establecer excepciones a algunas normas, especialmente las del Reglamento (CEE) nº 2131/93.
- (4) Cuando la retirada del maíz se retrase más de cinco días o se aplase la liberación de alguna de las garantías exigidas por motivos achacables al organismo de intervención, el Estado miembro correspondiente deberá pagar indemnizaciones.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, el organismo de intervención austriaco procede, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de maíz que se encuentra en su poder.

Artículo 2

1. La licitación tendrá por objeto una cantidad máxima de 51 000 toneladas de maíz destinadas a su exportación a Eslovenia y Polonia.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas las 51 000 toneladas de maíz.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el precio de exportación será el indicado en la oferta.

2. No se aplicará ninguna restitución ni gravamen por exportación ni ninguna bonificación mensual a las exportaciones realizadas en el marco del presente Reglamento.

3. No se aplicará el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2131/93.

Artículo 4

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 hasta el último día del cuarto mes siguiente a la misma.

2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación no podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizada al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión ⁽⁵⁾.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial finalizará el 22 de junio de 2000 a las 9 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada jueves, a las 9 horas (hora de Bruselas).

3. La última licitación parcial expirará el 13 de julio de 2000, a las 9 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención austriaco.

Artículo 6

1. El organismo de intervención, el austriaco y, si lo desea, el adjudicatario efectuarán de común acuerdo, antes de la salida o en el momento de la salida del almacén, a elección del adjudicatario, una toma de muestras contradictorias a razón, como mínimo, de una muestra por cada 500 toneladas y el análisis de dichas muestras. El organismo de intervención podrá estar representado por un mandatario siempre que éste no sea el almacenista.

Los resultados de los análisis se comunicarán a la Comisión en caso de impugnación.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.

⁽⁵⁾ DO L 331 de 2.12.1988, p. 1.

La toma de muestras contradictorias y su análisis se efectuarán en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de la solicitud del adjudicatario o en un plazo de tres días hábiles si la toma de muestras se realiza a la salida del almacén. Si el resultado final de los análisis de las muestras pusiere de manifiesto una calidad:

- a) superior a la descrita en el anuncio de licitación, el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;
- b) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación; aunque dentro del límite de una diferencia, como máximo, de:
 - un punto porcentual en el grado de humedad,
 - medio punto porcentual en las impurezas contempladas en los puntos B.2 y B.4 del anexo del Reglamento (CEE) nº 689/92 de la Comisión ⁽¹⁾,
 - y
 - medio punto porcentual en las impurezas contempladas en el punto B.5 del anexo del Reglamento (CEE) nº 689/92, sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo.

el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

- c) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, con una diferencia superior a los límites previstos en la letra b), el adjudicatario podrá:
 - bien aceptar el lote tal como se encuentre,
 - bien rechazar hacerse cargo del lote; no quedará liberado de todas sus obligaciones con respecto a dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, si solicita al organismo de intervención que le proporcione otro lote de maíz de intervención de la calidad prevista sin gastos suplementarios, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión, de conformidad con el anexo II;
- d) inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, el adjudicatario no podrá retirar el lote. El adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones en relación con dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, podrá solicitar al organismo de intervención que le proporcione otro lote de maíz de intervención de la calidad prevista, sin gastos suplementarios; en este caso, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión de conformidad con el anexo II.

2. No obstante, si la salida del maíz se produce antes de conocerse los resultados de los análisis, todos los riesgos correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada del lote, sin perjuicio de las vías de recurso de las que pueda disponer el adjudicatario frente al almacenista.

3. Si en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la solicitud de sustitución presentada por el adjudicatario, y tras haberse producido sustituciones sucesivas, el adjudicatario no ha obtenido un lote de sustitución de la calidad prevista, quedará liberado de todas sus obligaciones, incluidas las garantías, tras haber sus obligaciones, incluidas las garantías, tras haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención de conformidad con el anexo II.

4. Los gastos derivados de las tomas de muestras y los análisis contemplados en el apartado 1, salvo en caso de que el resultado final muestre una calidad inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, correrán a cargo del FEOGA, dentro de un límite de un análisis por cada 500 toneladas, excluidos los gastos de traslado de silo. Los gastos de traslado de silo y los análisis suplementarios que pueda solicitar el adjudicatario correrán por su propia cuenta.

Artículo 7

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3002/92, los documentos correspondientes a las ventas de maíz efectuadas en el marco del presente Reglamento, y, concretamente, el certificado de exportación, la orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar T5 deberán llevar la indicación siguiente:

- Maíz de intervención sin aplicación de restitución ni gravamen, Reglamento (CE) nº 1293/2000
- Majs fra intervention uden restitutionsydelse eller -avgift, forordning (EF) nr. 1293/2000
- Interventionsmais ohne Anwendung von Ausfuhrerstattungen oder Ausfuhrabgaben, Verordnung (EG) Nr. 1293/2000
- Καλαμπόκι παρέμβασης χωρίς εφαρμογή επιστροφής ή φόρου, κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1293/2000
- Intervention maize without application of refund or tax, Regulation (EC) No 1293/2000
- Maïs d'intervention ne donnant pas lieu à restitution ni taxe, règlement (CE) nº 1293/2000
- Granturco d'intervento senza applicazione di restituzione né di tassa, regolamento (CE) n. 1293/2000
- Maïs uit interventie, zonder toepassing van restitutie of belasting, Verordening (EG) nr. 1293/2000
- Milho de intervenção sem aplicação de uma restituição ou imposição, Regulamento (CE) n.º 1293/2000
- Interventiomaissi, johon ei sovelleta vientitukea eikä vientimaksua, asetus (EY) N:o 1293/2000
- Interventionsmajs, utan tillämpning av bidrag eller avgift, förordning (EG) nr 1293/2000.

⁽¹⁾ DO L 74 de 20.3.1992, p. 18.

Artículo 8

1. La garantía constituida en aplicación del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 deberá liberarse en cuanto los certificados de exportación se hayan expedido a los adjudicatarios.

2. La obligación de exportar a terceros países quedará avalada por una garantía de 50 euros por tonelada, debiendo entregarse un importe de 30 euros por tonelada en el momento de la expedición del certificado de exportación y el saldo restante de 20 euros por tonelada antes de la retirada de los cereales.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión ⁽¹⁾:

- el importe de 30 euros por tonelada deberá liberarse en el plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente la prueba de que el maíz retirado ha salido del territorio de la Comunidad,
- el importe de 20 euros por tonelada deberá liberarse en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en la que el adjudicatario aporte la prueba mencionada en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

3. Excepto en casos excepcionales debidamente justificados, como la apertura de un expediente administrativo, toda liberación de las garantías contempladas en el presente artículo que se efectúe fuera de los plazos previstos en el mismo dará lugar a una indemnización, por parte del Estado miembro, de 0,015 euros por cada 10 toneladas y día de retraso.

Esta indemnización no correrá a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA).

Artículo 9

El organismo de intervención austriaco comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el anexo III y a los números de comunicación recogidos en el anexo IV.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ANEXO I

<i>(en toneladas)</i>	
Lugar de almacenamiento	Cantidades
Niederösterreich/Wien/nördl. Burgenland	32 260
Steiermark/Kärnten	18 740

⁽¹⁾ DO L 301 de 17.10.1992, p. 17.

ANEXO II

Comunicación de rechazo de lotes en el marco de la licitación permanente para la exportación de maíz en poder del organismo de intervención austriaco

[Apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1293/2000]

- Nombre del licitador declarado adjudicatario:
- Fecha de la licitación:
- Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad en toneladas	Dirección del silo	Motivo del rechazo
			<ul style="list-style-type: none"> — % granos germinados — % impurezas diversas (Schwarzbesatz) — % elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable — otros

ANEXO III

Licitación permanente para la exportación de maíz en poder del organismo de intervención austriaco

[Reglamento (CE) n° 1293/2000]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en euros por tonelada) ⁽¹⁾	Bonificación (+) Depreciaciones (-) (en euros por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en euros por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

⁽¹⁾ Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

ANEXO IV

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG AGRI/C/1:

- télex: 22037 AGREC B,
22070 AGREC B (caracteres griegos),
- fax: 296 49 56,
295 25 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 1294/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de junio de 2000
relativo a los certificados de importación de determinados productos lácteos originarios de los
Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1706/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) nº 715/90 ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 30,

Considerando lo siguiente:

El apartado 7 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2414/98 de la Comisión ⁽²⁾ establece que, en caso de que la cantidad global objeto de solicitudes de certificado de importación sea inferior a la cantidad disponible para el período de que se trate, la Comisión determinará la cantidad restante que vendrá a añadirse a la cantidad disponible del período siguiente del mismo año natural. En esas condiciones, es preciso determinar la cantidad de productos contemplados en el apartado 1 del

artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1706/98, disponible durante el segundo semestre de 2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Podrán presentarse nuevas solicitudes de certificados durante los diez primeros días de julio de 2000 para las cantidades siguientes:

- 1 000 toneladas de productos del código NC 0402, nº de contingente: 09.4026,
- 1 000 toneladas de productos del código NC 0406, nº de contingente: 09.4027.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 215 de 1.8.1998, p. 12.

⁽²⁾ DO L 299 de 10.11.1998, p. 7.

REGLAMENTO (CE) Nº 1295/2000 DE LA COMISIÓN**de 20 de junio de 2000****por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1286/2000 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 7 y 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos.
- (2) Los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios.
- (3) Al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador).
- (4) Para facilitar el control de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón. Frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa.

- (5) En el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel.
- (6) Debe incluirse toldimfos en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90.
- (7) Con el fin de permitir la realización de estudios científicos, amprolio y permetrina debe incluirse en el anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90.
- (8) Debe preverse un período de tiempo suficiente antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de que los Estados miembros puedan hacer cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo ⁽³⁾, modificada por la Directiva 93/40/CEE ⁽⁴⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedarán modificados tal como se dispone en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 1.
⁽²⁾ DO L 145 de 20.6.2000, p. 15.

⁽³⁾ DO L 317 de 6.11.1981, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 214 de 24.8.1993, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2000.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

A. La siguiente sustancia pasa a formar parte del anexo II del Reglamento (CEE) n° 2377/90 (Lista de sustancias que no están sujetas a un límite máximo de residuos)

2. Componentes orgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
«Toldimfos	Todas las especies productoras de alimentos»	

B. Las siguientes sustancias pasan a formar parte del anexo III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 (Lista de sustancias farmacológicamente activas utilizadas en medicamentos veterinarios para las que se han fijado límites máximos de residuos provisionales)

2.2. Sustancias activas frente a ectoparásitos

2.2.3. Piretrinas y piretroides

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Permetrina	Permetrina (Suma de los isómeros)	Bovinos, caprinos	100 µg/kg 500 µg/kg 50 µg/kg 50 µg/kg 50 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche Se observarán las disposiciones adicionales presentes en la Directiva 98/82/CE de la Comisión (DO L 290 de 29.10.1998, p. 25)	Los LMR provisionales expirarán el 1.1.2001.»
		Porcinos, pollo	100 µg/kg 500 µg/kg 50 µg/kg 50 µg/kg 50 µg/kg	Músculo Piel y grasa Hígado Riñón Huevos	
		Pollo			

2.4. Agentes que actúan contra los protozoarios

2.4.4. Otros agentes antiprotozoarios

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Amprolio	Amprolio	Pollo, pavo	200 µg/kg 200 µg/kg 400 µg/kg 400 µg/kg 1 000 µg/kg	Músculo Piel y grasa Hígado Riñón Huevos	Los LMR provisionales expirarán el 1.1.2002.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1296/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de junio de 2000

por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 55ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1040/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se

decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las ofertas presentadas a la licitación de venta de mantequilla de intervención sin trazados fueron desestimados debido al nivel de los precios presentados.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 55ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Por lo que se refiere a la venta de mantequilla de intervención sin trazados, no se dará curso a la licitación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 118 de 19.5.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de junio de 2000, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 55ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla \geq 82 %	Sin transformar	195	—	—	—
		Concentrada	195	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	150	—	—	—
		Concentrada	150	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla \geq 82 %		95	91	—	91
	Mantequilla $<$ 82 %		92	88	—	88
	Mantequilla concentrada		117	113	117	113
	Nata		—	—	40	38
Garantía de transformación		Mantequilla	105	—	—	—
		Mantequilla concentrada	129	—	129	—
		Nata	—	—	44	—